ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IV

Municipio de Cidra **PROMOVENTE - RECURRENTE** v. LUMA ENERGY, LLC LUMA ENERGY SERVCO, LLC **PROMOVIDAS - RECURRIDAS**	**TA2026RA00582**	*Revisión judicial* procedente del Negociado de Energía **Querella Núm. NEPR-QR-2026-0436** **Asunto:** Incumplimiento con el Reglamento Núm. 8818; reclamación relacionada con exceso del Tope Máximo de la CELI para el Año Fiscal 2025-2026

MOCIÓN EN OPOSICIÓN A *SOLICITUD DE PERMISO PARA INCLUIR DOCUMENTOS EN APÉNDICE SUPLEMENTARIO*

COMPARECE el Municipio de Cidra (en adelante, el "Municipio" o la "Parte Recurrente"), por conducto de la representación legal que suscribe, y muy respetuosamente **EXPONE**, **ALEGA** y **SOLICITA**:

1. La solicitud presentada por LUMA pretende ampliar en sede apelativa el expediente administrativo que estuvo ante el Negociado de Energía al momento de emitir la Resolución Final y Orden recurrida. Los seis documentos que procura incorporar **no formaron parte de dicho expediente**, hecho que la propia Recurrida **reconoce** expresamente. La controversia, por tanto, no gira principalmente en torno a la autenticidad de esos documentos ni a si pudieran resultar relevantes en abstracto. El asunto es más fundamental: si en un recurso de revisión judicial puede incorporarse por primera vez evidencia dirigida a establecer hechos materiales que la agencia nunca tuvo ante sí ni adjudicó. Tanto la LPAU como las Reglas 63(B) y 74(B) del Reglamento de este Tribunal contestan esa interrogante en la negativa. Permitir la inclusión solicitada convertiría la etapa de revisión judicial en una oportunidad para completar retrospectivamente el expediente

y suplir hechos que no existían cuando el Negociado resolvió. Por ello, la solicitud de LUMA debe ser denegada.

I. EXPOSICIÓN BREVE DE LOS HECHOS MATERIALES Y PROCESALES PERTINENTES

2. El 11 de septiembre de 2026, el Municipio de Cidra presentó ante el Negociado de Energía una *Querella* relacionada con incumplimientos al Reglamento Núm. 8818. Posteriormente, el 14 de septiembre de 2026, presentó una *Querella Enmendada* en la cual planteó, entre otros asuntos, controversias relacionadas con la fecha y forma de notificación de los informes mensuales de consumo y de la Factura Final correspondiente al Año Fiscal 2025-2026.

3. En particular, el Municipio alegó que, aunque LUMA sostenía haber remitido determinados documentos mediante correo electrónico y correo postal, la documentación producida hasta ese momento no incluía los correos electrónicos originales, constancias de transmisión ni otra evidencia que permitiera corroborar independientemente las fechas y formas de notificación alegadas. La fecha de dicha notificación resultaba material, pues de ella dependía el cómputo de los términos que LUMA pretendía hacer valer.

4. El 14 de septiembre de 2026, LUMA respondió a los requerimientos formulados por el Municipio y produjo la Factura Final y cinco comunicaciones mensuales que sostuvo habían sido remitidas previamente. No obstante, según se alegó ante el Negociado, esa respuesta no estuvo acompañada de los mensajes de correo electrónico originales mediante los cuales alegadamente se habían realizado dichos envíos ni de las correspondientes constancias de transmisión.

5. El 15 de septiembre de 2026, el Negociado expidió Citación a LUMA y le concedió término para presentar su alegación responsiva. Posteriormente, el 5 de octubre de 2026, LUMA solicitó una extensión hasta el 4 de noviembre de 2026 para contestar la *Querella Enmendada*,

indicando que se encontraba investigando los hechos relevantes y recopilando la información necesaria para formular su respuesta.

6. Antes de que LUMA presentara dicha alegación responsiva y sin que se celebrara vista alguna, el 7 de octubre de 2026 el Negociado emitió la *Resolución Final y Orden* objeto del presente recurso y desestimó, sin perjuicio, la *Querella Enmendada* por alegada falta de agotamiento del procedimiento administrativo informal de objeción ante LUMA.

7. El 9 de octubre de 2026, el Municipio presentó el *Recurso de Revisión Judicial* de epígrafe, mediante el cual cuestiona, entre otros asuntos, que el Negociado hubiese desestimado la Querella sobre la base de un procedimiento informal cuya existencia, comienzo y aplicación estaban precisamente controvertidos.

8. El 20 de octubre de 2026, LUMA presentó su *Alegato en Oposición al Recurso de Revisión Judicial*. Simultáneamente, presentó una *Solicitud de Permiso para Incluir Documentos en Apéndice Suplementario*, mediante la cual interesa incorporar seis documentos consistentes en mensajes de correo electrónico de fechas 12 de marzo, 15 de abril, 8 de mayo, 8 de junio, 10 de julio y 29 de julio de 2026, junto con sus respectivos anejos.

9. LUMA **reconoce expresamente** en su solicitud que los Documentos 1 al 6 que interesa incorporar **no forman parte del expediente administrativo ante el Negociado de Energía**. Explica que no pudo presentarlos porque el Negociado desestimó la *Querella Enmendada* antes de que pudiera formular su alegación responsiva y sin que se celebrara vista, y sostiene que ésta constituye su primera oportunidad para presentarlos.

10. Mediante dichos documentos, LUMA solicita que este Honorable Tribunal considere como hecho operativo que los informes mensuales de consumo y la Factura Final fueron enviados electrónicamente al Municipio en determinadas fechas. Aunque sostiene que no pretende

que este Foro adjudique la verdad del contenido de los correos electrónicos, solicita expresamente que se consideren como constancia del envío y de las fechas de envío de dichos documentos.

11. Es precisamente la fecha y forma de notificación de esos documentos uno de los asuntos que el Municipio planteó ante el Negociado y que éste no adjudicó antes de emitir la Resolución recurrida. Así, los documentos que LUMA ahora pretende añadir no constituyen meramente material explicativo o una reproducción de evidencia previamente considerada por la agencia, sino prueba dirigida a establecer hechos materiales que **no formaron parte del expediente administrativo sobre el cual descansó la determinación recurrida**.

12. De hecho, la propia solicitud de LUMA **reconoce que el expediente administrativo quedó incompleto** porque el Negociado decidió el asunto antes de su contestación y sin vista. LUMA procura ahora que ese expediente sea suplementado por primera vez durante la etapa de revisión judicial.

II. DERECHO APLICABLE

13. La revisión judicial de las determinaciones administrativas tiene un alcance delimitado. La Sección 4.5 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* dispone que el tribunal revisor podrá conceder el remedio apropiado cuando determine que la parte recurrente tiene derecho a ello; sostendrá las determinaciones de hecho de la agencia cuando estén basadas en evidencia sustancial que **obre en el expediente administrativo**; y revisará en todos sus aspectos las conclusiones de derecho. 3 LPRA sec. 9675.

14. Cónsono con ese mandato, el Tribunal Supremo ha reiterado que la revisión judicial de una decisión administrativa se circunscribe, esencialmente, a determinar: (1) si el remedio concedido por la agencia fue apropiado; (2) si sus determinaciones de hecho están sostenidas por evidencia sustancial **que obra en el expediente administrativo**; y (3) si sus conclusiones de

derecho son correctas. Pagán Santiago et al. v. ASR, 185 DPR 341, 358 (2012); García Fantauzzi v. Dir. Adm. Trib., 182 DPR 560 (2011); Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II, 179 DPR 923, 940 (2010).

15. En cuanto a las determinaciones de hecho, el criterio de evidencia sustancial exige aquella evidencia relevante que una mente razonable pueda aceptar como adecuada para sostener una conclusión. Otero Mercado v. Toyota de P.R. Corp., 163 DPR 716, 727-728 (2005). La razonabilidad de la actuación administrativa, por tanto, se examina a la luz del expediente que tuvo ante sí la agencia al momento de decidir. *Véanse, además*, Pagán Santiago, *supra*, págs. 358-359; Borschow Hosp. v. Jta. de Planificación, 177 DPR 549 (2009).

16. Más recientemente, el Tribunal Supremo reiteró que la exigencia de que la evidencia sustancial obre en el expediente administrativo responde a un principio fundamental del derecho administrativo: **el expediente administrativo constituye la base exclusiva tanto para la decisión de la agencia en el procedimiento adjudicativo como para su posterior revisión judicial**. Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de P.R., 2026 TSPR 86, *citando* OEG v. Díaz Atienza, 2025 TSPR 128; Rolón Martínez v. Supte. Policía, 201 DPR 26 (2018).

17. Esta limitación responde también a la distribución de funciones entre la agencia y el foro revisor. Permitir que una parte incorpore en revisión judicial evidencia que no fue sometida al organismo administrativo puede colocar al tribunal en posición de adjudicar por primera vez controversias de hechos que correspondía evaluar inicialmente a la agencia. Así, se ha reconocido que la presentación tardía de cuestiones o evidencia disponible durante el trámite administrativo puede menoscabar las doctrinas de jurisdicción primaria y agotamiento de remedios, y que admitir evidencia nueva en reconsideración o revisión judicial puede usurpar la función adjudicativa del organismo administrativo. Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond., 182 DPR 485, 510-511 (2011).

18. El Reglamento del Tribunal de Apelaciones recoge expresamente esa limitación en el contexto de los apéndices. La Regla 63(B), citada por las recurridas y aplicable al alegato en oposición de la parte recurrida en un recurso de revisión administrativa, dispone que: "El Apéndice, de incluirse, sólo contendrá copias de documentos que formen parte del expediente original administrativo." 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 63(B). De igual forma, la Regla 74(B) establece, de manera general, que los apéndices que acompañen los escritos presentados ante este Tribunal **"sólo contendrán copias de los documentos que formen parte de los autos del Tribunal de Primera Instancia o del expediente administrativo"**. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 74(B).

19. Ambas disposiciones responden a la misma naturaleza de la función revisora: el Tribunal de Apelaciones revisa la corrección de la determinación recurrida **a base del expediente que estuvo ante el foro que la emitió**, y no mediante la consideración inicial de prueba que nunca fue sometida a dicho foro. La posibilidad de acompañar un apéndice no constituye, por tanto, un mecanismo para ampliar retrospectivamente el expediente administrativo ni para suplir evidencia que no estuvo disponible para la agencia al momento de adjudicar.

20. En consecuencia, aunque las conclusiones de derecho de una agencia son revisables en todos sus aspectos, la revisión de sus determinaciones de hecho debe realizarse sobre la evidencia sustancial que efectivamente obra en el expediente administrativo. Otero Mercado, *supra*, págs. 727-728. El foro revisor no puede convertir la etapa apelativa en una oportunidad para que una parte complete, mediante evidencia nueva, la base fáctica sobre la cual pretende sostener la determinación administrativa recurrida.

III. APLICACIÓN DEL DERECHO A LOS HECHOS:

21. La solicitud de LUMA debe ser denegada. El punto de partida no está realmente en controversia: **los Documentos 1 al 6 que LUMA pretende incorporar no formaron parte del expediente administrativo ante el Negociado de Energía**. Así lo reconoce expresamente la propia Recurrida. Más aún, LUMA admite que el Negociado desestimó la *Querella Enmendada* antes de que ésta presentara su alegación responsiva y sin que se celebrara una vista, razón por la cual sostiene que ésta constituye su primera oportunidad para presentar los referidos documentos.

22. Esa admisión resulta **dispositiva** bajo el marco que gobierna la revisión judicial administrativa. La Sección 4.5 de la LPAU limita la revisión de las determinaciones de hecho a examinar si están sostenidas por evidencia sustancial **que obra en el expediente administrativo**. Como reiteró recientemente el Tribunal Supremo en *Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía*, el expediente administrativo constituye la **base exclusiva**, tanto para la decisión de la agencia como para su posterior revisión judicial. Gerena Betancourt v. Negociado de la Policía de P.R., 2026 TSPR 86.

23. Las Reglas 63(B) y 74(B) del Reglamento de este Honorable Tribunal recogen precisamente ese principio. Ambas disponen de manera inequívoca que los apéndices en esta etapa **"sólo contendrán"** documentos que formen parte del expediente administrativo. LUMA reconoce que los seis documentos en controversia **no satisfacen esa condición**. No se trata, por tanto, de una controversia sobre si faltó incluir en el Apéndice un documento que ya obraba ante el Negociado, sino de un intento por introducir en revisión judicial prueba que la agencia nunca recibió ni consideró al emitir la Resolución recurrida.

24. Tampoco altera ese resultado que LUMA caracterice el uso pretendido de los correos como limitado a acreditar un supuesto "hecho operativo". La Recurrida solicita que este

Tribunal considere esos documentos como constancia de que los informes mensuales y la Factura Final fueron enviados electrónicamente al Municipio, así como **las fechas específicas de dichos envíos**. Esos no son hechos incidentales ni ajenos a la controversia. Por el contrario, la fecha y forma de notificación son precisamente asuntos materiales para determinar cuándo, si alguna vez, comenzaron a transcurrir los términos que LUMA pretendía hacer valer y si se cumplieron las condiciones reglamentarias correspondientes.

25. Así, denominar "hecho operativo" al propósito para el cual se ofrecen los documentos no cambia la verdadera naturaleza de la solicitud: LUMA pretende que este Tribunal considere por primera vez evidencia dirigida a establecer hechos materiales que **no fueron adjudicados por el Negociado sobre la base de esa prueba**.

26. De hecho, **el intento de LUMA <u>demuestra la dificultad que plantea la Resolución recurrida</u>**. Durante el procedimiento administrativo, el Municipio cuestionó expresamente la suficiencia de la evidencia sobre la fecha y forma de notificación de los informes mensuales y de la Factura Final. Según se planteó ante el Negociado, la documentación producida por LUMA el 14 de septiembre de 2026 no incluía los mensajes electrónicos originales mediante los cuales alegadamente se habían realizado los envíos ni constancias independientes de transmisión. Precisamente por ello, la *Querella Enmendada* planteó que no podía darse por establecido el comienzo de determinados términos sin antes resolver esas cuestiones.

27. No obstante, el Negociado desestimó la Querella antes de que LUMA presentara su contestación y antes de que los documentos que ahora pretende introducir formaran parte del expediente administrativo. La propia LUMA así lo admite. Su solicitud intenta ahora llenar, en sede apelativa, el vacío probatorio existente cuando se emitió la determinación recurrida.

28. El hecho de que LUMA alegue que no tuvo oportunidad de presentar los documentos por haberse desestimado el caso antes de su contestación **no convierte al Tribunal de Apelaciones en el foro apropiado para recibir y valorar por primera vez dicha evidencia**. Por el contrario, esa circunstancia refuerza el planteamiento del Municipio de que el Negociado resolvió la controversia antes de desarrollar adecuadamente el expediente. **Si los Documentos 1 al 6 son innecesarios para sostener la Resolución recurrida, no existe razón para incorporarlos**. Si, por el contrario, son necesarios para establecer que los informes y la Factura Final fueron enviados electrónicamente en determinadas fechas y que, por ello, comenzaron a transcurrir los términos invocados por LUMA, **su propia ausencia del expediente administrativo demuestra que esos hechos no podían ser suplidos por primera vez en revisión judicial**.

29. Igualmente inmeritorio resulta el planteamiento de LUMA bajo la Regla 108 de Evidencia. La controversia aquí no versa primordialmente sobre autenticación, prueba de referencia o el principio de totalidad. Aun suponiendo, *arguendo*, que los documentos sean auténticos y que pudieran ser admisibles en un procedimiento evidenciario ordinario, ello no resuelve el impedimento anterior y fundamental: **no formaron parte del expediente administrativo cuya razonabilidad este Tribunal está llamado a revisar**. Una regla de evidencia no puede utilizarse para transformar en parte del récord administrativo documentos que nunca estuvieron ante la agencia.

30. Lo mismo ocurre con el argumento de que el Municipio también incluyó correos electrónicos en el expediente sin declaraciones juradas. Los documentos utilizados por el Municipio en su Recurso forman parte del expediente administrativo que fue elevado ante este Tribunal. La distinción relevante no descansa en quién produjo inicialmente el correo electrónico

ni en qué parte pretende utilizarlo, sino en **si el documento fue o no sometido al Negociado antes de que éste emitiera la determinación recurrida**. LUMA reconoce que sus Documentos 1 al 6 no lo fueron.

31. Finalmente, tampoco puede utilizarse la facultad general del Tribunal para prescindir de determinados requisitos procesales no jurisdiccionales como mecanismo para alterar la naturaleza de la revisión administrativa. LUMA invoca esa facultad precisamente después de reconocer que las Reglas 63(B) y 74(B) limitan expresamente los apéndices a documentos que formen parte del expediente administrativo. Flexibilizar un requisito de forma es una cosa; permitir que el récord administrativo sea ampliado con prueba nueva dirigida a establecer hechos materiales que la agencia nunca consideró es otra sustancialmente distinta.

32. En suma, la solicitud de LUMA procura hacer en revisión judicial lo que no ocurrió ante el Negociado: **incorporar evidencia dirigida a establecer la fecha y forma de notificación de documentos cuyo efecto reglamentario constituye parte central de la controversia**. Ese proceder es incompatible con el alcance limitado de la revisión administrativa, con la Sección 4.5 de la LPAU y con el mandato expreso de las Reglas 63(B) y 74(B). Procede, por tanto, denegar la *Solicitud de Permiso para Incluir Documentos en Apéndice Suplementario* y excluir de la consideración de este Tribunal los Documentos 1 al 6 que no formaron parte del expediente administrativo.

IV. SÚPLICA

POR TODO LO CUAL, el Municipio de Cidra solicita respetuosamente a este Honorable Tribunal que declare **NO HA LUGAR** la *Solicitud de Permiso para Incluir Documentos en Apéndice Suplementario* presentada por LUMA Energy, LLC y LUMA Energy ServCo, LLC; deniegue la incorporación y consideración de los Documentos 1 al 6 identificados en dicha

solicitud, por no haber formado parte del expediente administrativo ante el Negociado de Energía; y conceda cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

CERTIFICO que en el día de hoy se presentó electrónicamente el presente escrito mediante el Sistema Unificado de Manejo y Administración de Casos (SUMAC), el cual notificará electrónicamente copia fiel y exacta del mismo a todas las representaciones legales registradas en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de octubre de 2026.

PREMIER LEGAL ALLIANCE, LLC
1126 Avenida Ashford
Condominio Diplomat, Suite C-10
San Juan, Puerto Rico 00907
Tel. (787) 724-8212
Fax (787) 722-8289

f/LCDO. HOMERO GONZÁLEZ LÓPEZ
RUA Núm. 9374
bufete@gllalaw.com

f/LCDO. CHRISTOPHER L. GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
RUA Núm. 24015
cgr@gllalaw.com